

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cuadragésima quinta sesión
Ginebra, 15 a 19 de abril de 2024

**PROYECTO DE TRATADO DE LA OMPI SOBRE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN**

*preparado por el presidente del SCCR en colaboración con los vicepresidentes y los
facilitadores del SCCR*

PROYECTO REVISADO DE TEXTO

Nota introductoria

La cuestión de una protección reforzada y actualizada de los organismos de radiodifusión con respecto a sus señales portadoras de programas ha estado en el orden del día de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 1998, cuando se creó el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR). El proceso preparatorio se inició en el Simposio Mundial sobre los derechos de los organismos de radiodifusión que la OMPI organizó en Manila en 1997, antes de que se creara el SCCR.

Esta cuestión figura regularmente en el orden del día de la Asamblea General de la OMPI desde 1998. La Asamblea General ha tomado nota de la importante labor realizada en el SCCR y ha solicitado en varias ocasiones a este último que acelere su trabajo con el fin de acordar y finalizar un tratado en el que, conforme a un enfoque basado en la señal, se establezcan los objetivos, el alcance específico y el objeto de la protección con vistas a convocar una conferencia diplomática.

En el SCCR, el presidente comenzó en 2015 a elaborar un texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que deben concederse y otras cuestiones. Dicho documento fue examinado tanto en las sesiones plenarias del Comité, como en los debates mantenidos en las consultas informales en las que participaron todos los grupos regionales de la OMPI.

El texto consolidado revisado sobre las definiciones, el objeto de la protección, los derechos que han de concederse y otras cuestiones, preparado por el presidente (SCCR/39/7) se tomó de punto de partida para la preparación del proyecto revisado de texto relativo a un tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión (SCCR/42/3). Tras los debates en las 42.^a y 43.^{aa} sesiones del SCCR y a raíz de una serie de comentarios por escrito se prepararon un segundo y un tercero proyectos revisados (SCCR 43/3 y SCCR/44/3).

El proyecto que ahora se presenta es una versión con pequeñas modificaciones con respecto al documento anterior (SCCR/44/3). En su elaboración se han tenido en cuenta los debates mantenidos en la 44.^a sesión del SCCR.

No hay acuerdo entre los Estados miembros sobre ninguno de los elementos del contenido del presente proyecto de texto, que están sujetos a cambios en función de los debates que tengan lugar en el Comité

Con el nuevo texto, el presidente aspira a limitar al máximo el número de variantes.

También se aspira a reducir al mínimo el número de declaraciones concertadas. Esto significa que se quiere hacer todo lo posible para redactar el texto de los artículos de la manera más clara y sucinta posible. El instrumento de las declaraciones concertadas se reservaría así para las negociaciones en una conferencia diplomática.

Por último, cabe destacar que una vez que el Comité tome la decisión de preparar una propuesta para presentarla a la Conferencia Diplomática, ese texto también será un borrador, sujeto a cambios en la conferencia propiamente dicha.

Las notas explicativas no forman parte del proyecto de Tratado, sino que son meras explicaciones para la comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

[Sigue el tercer proyecto revisado de texto]

Proyecto de Tratado de la OMPI sobre los Organismos de Radiodifusión

Índice

Preámbulo.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados.....	7
Artículo 2 – Definiciones.....	9
Artículo 3 – Ámbito de aplicación	15
Artículo 4 – Beneficiarios de la protección.....	17
Artículo 5 – Trato nacional.....	19
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS	
Artículo 6 – Derecho de retransmisión a público.....	21
Artículo 7 – Derecho de fijación.....	23
Artículo 8 – Transmisión de programas almacenados	25
Artículo 9 – Señales anteriores a la emisión.....	27
Artículo 10 – Otra protección adecuada y eficaz	29
Artículo 11 – Limitaciones y excepciones	33
Artículo 12 – Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	35
Artículo 13 – Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos	37
Artículo 14 – Formalidades.....	39
Artículo 15 – Reservas	41
Artículo 16 – Aplicación en el tiempo.....	43
Artículo 17 – Disposiciones sobre observancia	45

Notas explicativas sobre el preámbulo

0.01 En el *preámbulo* se exponen el objetivo del Tratado y los principales fundamentos y consideraciones al respecto.

0.02 El *primer párrafo* del preámbulo se ajusta *mutatis mutandis* al primer párrafo del WPPT, que se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.03 El *segundo párrafo* se ajusta *mutatis mutandis* al tercer párrafo del preámbulo del WPPT. La referencia al “uso no autorizado de señales portadoras de programas de organismos de radiodifusión” pone de relieve la función del Tratado de luchar contra la piratería. El uso no autorizado de señales portadoras de programas es un fenómeno que se da en las Partes Contratantes tanto a nivel nacional como transfronterizo entre unas y otras.

0.04 En el *tercer párrafo* se subraya el hecho de que el Tratado se centra en la protección por propiedad intelectual de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión. Por lo tanto, ni las definiciones ni las disposiciones sustantivas del Tratado interfieren en el marco regulatorio nacional de las actividades de radiodifusión de las Partes Contratantes ni lo afectan. Por lo general, dicha regulación se basa en el Derecho público.

0.05 En el *cuarto párrafo* se establece el gran objetivo de no comprometer sino reconocer los derechos de los propietarios del contenido portado por las emisiones.

0.06 En el *quinto párrafo* se destacan los beneficios de la protección de los organismos de radiodifusión contra el uso ilegal de las señales portadoras de programas para los titulares de derechos de los programas portados por las señales.

[Fin de las notas explicativas sobre el Preámbulo]

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener vigente la protección internacional de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más equilibrada y eficaz posible,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación que han dado lugar a crecientes posibilidades de uso no autorizado de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión tanto dentro como fuera de las fronteras,

Destacando que el presente instrumento se centra en la protección jurídica de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión, y que sus disposiciones no afectan en modo alguno al marco regulatorio nacional de las Partes Contratantes sobre las actividades de radiodifusión,

Reconociendo el objetivo de fomentar el sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión sin comprometer los derechos de autor sobre las obras y los derechos conexos sobre otra materia protegida incorporada en las señales portadores de programas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Haciendo hincapié en los beneficios que tiene para los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas la protección efectiva de los organismos de radiodifusión contra el uso ilegal de las señales portadoras de programas,

han convenido lo siguiente:

[Fin del Preámbulo]

Notas explicativas sobre el Artículo 1

1.01 Las disposiciones del *Artículo 1* se refieren a la naturaleza del Tratado y definen su relación con el derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, así como los derechos conexos sobre otra materia protegida en virtud de los convenios y tratados que existen. Dichas obras y otras materias pueden incorporarse a los programas portados por las señales de los organismos de radiodifusión.

1.02 El párrafo 1 del *Artículo 1* contiene una “cláusula de no perjuicio” relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos que se ajusta a lo dispuesto en el *Artículo 1* de la Convención de Roma, el *Artículo 1.2)* del WPPT, así como el *Artículo 1.2)* del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Tratado de Beijing).

La protección concedida en virtud del Tratado dejará intacta y no afectará ni limitará o perjudicará en modo alguno la protección del derecho de autor o de los derechos conexos en virtud del Convenio de Berna, el WPPT o el Tratado de Beijing. En él también se hace referencia al “Convenio Satélites” o Convenio de Bruselas, ya que determinadas señales objeto de la protección del presente Tratado son señales para el transporte punto a punto (o de servicios fijos) de material de programas.

1.03 Las disposiciones de ese artículo, así como las del *Artículo 3.1)* y *3.5)* aclaran la relación entre los derechos sobre las señales portadoras de programas en virtud del presente Tratado y los derechos sobre el contenido incorporado en dichas señales. En los casos en que sea necesaria la autorización tanto del titular de los derechos derivados del contenido incorporado en dicha señal como de un organismo de radiodifusión, la obligación de contar con la autorización del titular de los derechos no se extingue por el hecho de requerirse también la autorización del organismo de radiodifusión, y viceversa.

1.04 En el *párrafo 2 del Artículo 1* figura una cláusula que deja claro que nada de lo dispuesto en el Tratado interfiere con las obligaciones del Tratado de Marrakech.

1.05 En el *párrafo 3 del Artículo 1* figura una “cláusula de salvaguardia de Roma” que se ajusta al modelo del *Artículo 1.1)* del WPPT y del *Artículo 1.1)* del Tratado de Beijing. Debe entenderse que esta disposición, al hacer referencia únicamente a la Convención de Roma, no preconiza que este nuevo tratado derogue las obligaciones existentes en cualquier otro tratado.

1.06 En el *párrafo 4* se hace referencia al *Artículo 22* de la Convención de Roma, en cuya virtud, los Estados Contratantes de dicha Convención se reservan el derecho de celebrar acuerdos especiales para conceder, entre otras cosas, a los organismos de radiodifusión, “derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o [que] comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.” Los derechos concedidos en este nuevo tratado se superponen en parte, son en parte más amplios y en parte menos amplios que los concedidos en la Convención de Roma. Las disposiciones del Tratado no son contrarias a las disposiciones de la Convención de Roma. La finalidad de la disposición del párrafo 3 es dejar claro que el nuevo tratado es un instrumento independiente que no está vinculado a la Convención de Roma.

[Siguen las notas explicativas sobre el
Artículo 1 en la página 8]

Artículo 1 **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará, limitará ni perjudicará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971 (en adelante denominado “Convenio de Berna”) y el Tratado de la OMPI de Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “WCT”) o de los derechos conexos sobre otra materia protegida en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “WPPT”), y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, hecho en Beijing el 24 de junio de 2012 (en adelante denominado “Tratado de Beijing”) o el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, adoptado en Bruselas el 21 de mayo de 1974. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado interferirá en las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013.

- 3) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada “Convención de Roma”).

4) El presente Tratado no constituye un acuerdo especial en virtud del Artículo 22 de la Convención de Roma.

[Sigue el Artículo 1 en la página 9]

1.07 En el *párrafo 5* se aclara que las Partes Contratantes que sean también Estados Contratantes de la Convención de Roma seguirán aplicando entre sí las disposiciones de esa Convención en los casos en que sus obligaciones sean más amplias que las del Tratado.

1.08 En el *párrafo 6* se reconoce que la protección basada en el derecho de autor o en los derechos conexos prevista en ciertas disposiciones del Tratado se rige internacionalmente por el Convenio de Berna, el WCT, el WPPT o el Tratado de Beijing.

[Fin de las notas explicativas sobre el Artículo 1]

5) Las Partes Contratantes que sean Estados Contratantes de la Convención de Roma aplicarán las disposiciones de la Convención de Roma entre sí cuando dicha Convención contemple una obligación más amplia que las obligaciones del presente Tratado.

6) El Convenio de Berna, el WCT, el WPPT y el Tratado de Beijing serán, cuando proceda, aplicables a la protección basada en el derecho de autor o los derechos conexos en virtud de lo dispuesto en el presente Tratado, incluidas las disposiciones de los artículos 10.1), 10.2) y 17.

[Fin del Artículo 1]

Notas explicativas sobre el Artículo 2

2.01 En el *Artículo 2* se recogen las definiciones de los términos fundamentales utilizados en el Tratado. Con ello se sigue la tradición de los tratados en materia de derechos conexos, la Convención de Roma, el WPPT y el Tratado de Beijing.

2.02 El *apartado a)* contiene una definición de “organismo de radiodifusión”. Dicha definición establece los límites relativos a las personas que pueden beneficiarse de la protección del Tratado. La definición propuesta en el apartado a) consta de cinco elementos principales: 1) la persona debe ser una “persona jurídica”, 2) que tome “la iniciativa” y asuma “la responsabilidad”, 3) de “la transmisión”, y 4) lo que incluye “montar y programar los programas portados por la señal”, 5) para formar un flujo lineal de programas.

2.03 La definición de “organismo de radiodifusión” se ha concebido específicamente para este tratado. La definición es, según el texto, aplicable únicamente “a los fines del presente Tratado”. La definición se aparta de las definiciones correspondientes de los demás tratados de la OMPI existentes al comprender en la definición de “radiodifusión” las transmisiones «por cualquier medio». La definición abarca, por lo tanto, todas las transmisiones, incluidas las realizadas por redes terrestres, por medios alámbricos, por cable, por satélite, por redes informáticas y por cualquier otro medio. El concepto de “radiodifusión” es, por consiguiente, completamente neutra desde el punto de vista tecnológico en este tratado.

2.04 La definición clásica de “radiodifusión” de la Convención de Roma, el WPPT y el Tratado de Beijing se inscribe en la tradición de los tratados sobre derecho de autor y derechos conexos, en los que la noción de “radiodifusión” se limita de forma exclusiva a las transmisiones por medios inalámbricos (por ondas de radio que se propagan libremente en el espacio, es decir, ondas de radio u ondas hertzianas). Esto debe destacarse para evitar cualquier incertidumbre o interferencia en relación con la interpretación de la noción de “radiodifusión” en los tratados existentes. El *Artículo 11bis* del Convenio de Berna sobre los derechos de los autores utiliza el mismo concepto más restringido de radiodifusión.

2.05 Se indica que las “transmisiones por redes informáticas” no están excluidas de la definición de “radiodifusión” para dejar claro que las transmisiones por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pueden recibir el mismo tratamiento jurídico que el concedido a la radiodifusión. Las transmisiones de señales portadoras de programas por medio de las TIC generan el mismo resultado que la radiodifusión en su sentido clásico.

2.06 En el proyecto de texto no figura ninguna definición del término “emisión”. El objeto de protección del Tratado es la transmisión de la señal portadora de programas, que constituye la emisión. La emisión representa el resultado de la actividad a la que se dedica un organismo de radiodifusión, a saber, la “radiodifusión”, que ya se define en el apartado a). Además, el término “emisión” no se emplea en el proyecto de texto.

2.07 El *apartado b)* contiene una definición de “señal portadora de programas”. La primera mitad sigue la definición del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Bruselas, 21 de mayo de 1974), según la cual “señal” es “todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas”. En la segunda parte de la definición se aclara que la transformación técnica, por ejemplo, el reformateo o la remodelación de la señal en una cadena ininterrumpida de la transmisión no tiene ninguna repercusión; la señal sigue siendo la misma, desde una perspectiva jurídica, a efectos del Tratado.

2.08 El *apartado c)* contiene una definición de “programa”. En su primera mitad se sigue también la definición de “programa” del Convenio de Bruselas de 1974, según la cual “programa” es “todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o

no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución”. La referencia a las “representaciones de estos” se ha añadido por cuestiones de coherencia con las definiciones del WPPT y del Tratado de Beijing.

[Siguen las notas explicativas sobre el
Artículo 2 en la página 12]

Artículo 2 **Definiciones**

A los fines del presente Tratado:

- a) por “organismo de radiodifusión” se entenderá la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad editorial de la transmisión, por cualquier medio, de una señal portadora de programas para su recepción por el público, lo que incluye montar y programar los programas portados por la señal; los programas de un organismo de radiodifusión forman un flujo lineal de programas;

- b) por “señal portadora de programas” se entenderá el portador generado electrónicamente, en la forma en que fue transmitido originalmente y en cualquier formato técnico posterior, que transporta un programa;

- c) por “programa” se entenderá un conjunto de material, en directo o grabado, compuesto por imágenes, sonidos o ambos, o por las representaciones de estos;

[Sigue el Artículo 2 en la página 13]

2.09 El *apartado d)* contiene una definición del término “fijación”. Cuando se fija una señal portadora de programas, es el material de programas transportado por la señal el que permanece fijo, y la señal desaparece. Hay que subrayar que, en el momento de la fijación, la señal portadora de programas sigue siendo una señal en directo. Por lo tanto, el Tratado sigue siendo un tratado que ofrece una protección “basada en la señal”. La noción de “fijación” también abarca la carga directa de una señal portadora de programas con fines, por ejemplo, de puesta a disposición.

2.10 El *apartado e)* contiene una definición de “retransmisión”. La noción de “retransmisión”, en la forma definida, abarca todas las formas de retransmisión simultánea por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, y también por medios combinados. Abarca la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión por cable y la retransmisión por redes informáticas. La retransmisión solo es pertinente en la medida en que sea realizada por una entidad distinta del organismo transmisor original y se haga para la recepción por el público.

2.11 La definición de “retransmisión” se limita a las retransmisiones simultáneas. Sigue la definición de “retransmisión inalámbrica simultánea” de la Convención de Roma, que se limita a la retransmisión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. El Convenio de Berna procede de forma similar: El Artículo 11bis.1)ii) establece los derechos de los autores con respecto a sus obras radiodifundidas, basándose en el concepto de retransmisión simultánea (“toda comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida...”)

2.12 El *apartado f)* contiene una definición de “señal anterior a la emisión”. Las señales anteriores a la emisión son señales que no están destinadas a ser recibidas directamente por el público. Estas señales son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de los programas desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un evento hasta el lugar donde se encuentra un transmisor. También se entiende que quedan incluidas las señales entre cámaras y los nodos siguientes y subsiguientes de los sistemas de comunicaciones en el lugar de los eventos. Las señales anteriores a la emisión también pueden utilizarse para transportar el material de los programas entre los organismos de radiodifusión, así como para su emisión pasado un intervalo de tiempo o tras la edición del material.

2.13 El *apartado g)* contiene una definición de “programas almacenados”. Su finalidad es contemplar las señales portadoras de programas en el contexto de la puesta a disposición del público de los servicios en línea, como los servicios de video a la carta y de recuperación de los organismos de radiodifusión. En la actualidad, esos servicios forman parte integrante de la radiodifusión lineal de los organismos de radiodifusión. La definición deja claro que los programas pueden haber sido producidos por un tercero, o por un organismo de radiodifusión o en su nombre. La expresión «programas almacenados» se refiere tanto a los programas acerca de los cuales el organismo de radiodifusión haya adquirido los derechos de transmisión con la intención de incluirlos en sus transmisiones (“acceso previo a la transmisión”), como a los programas que el organismo de radiodifusión haya transmitido con anterioridad (“recuperación posterior a la transmisión”). La definición de “programas almacenados” es aplicable a las transmisiones del sistema de recuperación del organismo de radiodifusión original. Las transmisiones de dichas señales son iniciadas por los receptores. Los criterios anteriormente indicados plantean la diferencia esencial de los servicios de visualización a la carta de los organismos de radiodifusión con respecto a otros servicios comerciales de visualización a la carta, y entrañan una elevada inversión de los organismos de radiodifusión en la programación de su flujo de programas. Como se observa en las disposiciones operativas del Artículo 8, con el tiempo, la puesta a disposición de programas almacenados mediante señales de recuperación posterior a la transmisión deja de cumplir una función de “recuperación”. Transcurrido un determinado periodo de tiempo, la protección de dichas señales deja de ser válida y aplicable. La duración de este periodo debe tener en cuenta la evolución de las

prácticas comerciales en cuanto al tiempo de recuperación, tal y como se refleja en los contratos de adquisición de programas de las empresas de televisión.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 2]

d) por “fijación” se entenderá la incorporación de imágenes, sonidos, o ambos, o la representación de los mismos, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

e) por “retransmisión” al público se entenderá la transmisión simultánea para su recepción por el público por cualquier medio de una señal portadora de programas por terceros que no sean el organismo de radiodifusión original;

f) por “señal anterior a la emisión” se entenderá una señal portadora de programas transmitida a o por un organismo de radiodifusión a los fines de su posterior transmisión al público;

g) por “programas almacenados” se entenderá los programas respecto de los cuales un organismo de radiodifusión haya adquirido el derecho de transmisión con el fin de incluirlos en su transmisión lineal, o que hayan sido transmitidos originalmente por un organismo de radiodifusión en una transmisión lineal, que sean guardados por el organismo de radiodifusión original en un sistema de recuperación, desde donde puedan ser transmitidos para su recepción por el público, inclusive dando acceso a los programas almacenados de manera tal que los miembros del público puedan tener acceso a los mismos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Los programas pueden haber sido producidos por terceros o por un organismo de radiodifusión o su nombre de este último.

[Fin del Artículo 2]

Notas explicativas sobre el Artículo 3

3.01 Las disposiciones del *Artículo 3* están formuladas de tal manera que el ámbito de aplicación (el objeto de la protección) sea explícito e inequívoco.

3.02 En el *párrafo 1* se establece que el objeto de protección del Tratado es la señal portadora de programas.

3.03 En el *párrafo 2* se estipula que las señales portadoras de programas utilizadas en la transmisión al público de programas almacenados, tal como se definen en el Artículo 2.g), están comprendidas en la protección que otorga el Tratado. Dichas señales están protegidas cuando el organismo de radiodifusión pone a disposición del público, a la carta, programas que él mismo ha transmitido anteriormente en sus emisiones, o con respecto a los cuales haya adquirido el derecho de transmisión con el fin de incluirlos en su transmisión lineal posteriormente.

3.04 El *párrafo 3* es la disposición por la que las Partes Contratantes amplían la protección a las señales anteriores a la emisión, tal como se definen en el Artículo 2.f). Las señales anteriores a la emisión no están destinadas a la recepción por el público y, en este sentido, no constituyen radiodifusión. Las señales anteriores a la emisión son, de todos modos, señales portadoras de programas, y son indispensables para las actividades de radiodifusión.

3.05 Las disposiciones del *párrafo 4* excluyen de la protección todas las actividades de mera retransmisión. Se refiere a la retransmisión inalámbrica simultánea, a la retransmisión por medios alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable, por redes informáticas y a la retransmisión por cualquier otro medio. En las disposiciones se denomina "distribuidores" a los terceros que se dedican a la retransmisión.

3.06 Esto puede ilustrarse con el caso de la retransmisión alámbrica simultánea, que también constituye, técnicamente, radiodifusión. Lo que emite un organismo de retransmisión alámbrica simultánea es una emisión de otro organismo de radiodifusión. Conforme a la definición del Artículo 2. c), un organismo de retransmisión alámbrica simultánea no se considera un organismo de radiodifusión. No le corresponde la iniciativa ni la responsabilidad de la transmisión al público, ni el montaje y la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, basándose en la definición de "organismo de radiodifusión", la "retransmisión inalámbrica simultánea" queda fuera del ámbito de protección del Tratado. Por lo tanto, lo más lógico es excluir del objeto de protección todo el concepto de mera retransmisión.

3.07 Es el organismo de radiodifusión inicial el que sigue disfrutando de la protección con respecto a que su transmisión original sea retransmitida por la entidad que realiza actividades de retransmisión.

3.08 En el *párrafo 5* se establece que la protección prevista en el presente Tratado no abarca las obras y demás materia protegida transportadas por las señales. En ese párrafo se hace una distinción entre portador y contenido. La protección de la señal y del contenido portados por la señal son asuntos totalmente distintos. Además, en la segunda frase del párrafo 5 se aclara que la protección de una señal portadora de programas subsistirá independientemente de que el contenido de base esté protegido o no por derecho de autor.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 3]

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas utilizadas para las transmisiones de los organismos de radiodifusión beneficiarios de la protección del presente Tratado.

- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán también a la protección de las señales portadoras de programas de los organismos de radiodifusión utilizadas en sus transmisiones al proporcionar acceso al público a los programas almacenados de los organismos de radiodifusión.

- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán además a la protección de las señales anteriores a la emisión de los organismos de radiodifusión.

- 4) Las disposiciones del presente Tratado no contemplan ninguna protección con respecto a los distribuidores que retransmiten meramente para su recepción por el público señales portadoras de programas de organismos de radiodifusión.

- 5) La protección concedida en virtud del presente Tratado no abarca las obras ni otra materia protegida transportadas por las señales portadoras de programas. La protección concedida en virtud del presente Tratado es independiente de la posibilidad de proteger por derecho de autor la materia transportada por la señal portadora de programas.

[Fin del Artículo 3]

Notas explicativas sobre el Artículo 4

4.01 En el *Artículo 4* se establecen los puntos de vinculación para otorgar el trato nacional a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado.

4.02 En el *párrafo 1* se establece que la nacionalidad de los organismos de radiodifusión de la otra Parte Contratante es el punto de vinculación y la condición para conceder la protección.

4.03 El *párrafo 2* contiene una definición de “nacionalidad”. Las disposiciones tienen el estilo del Artículo 6 de la Convención de Roma; enumeran las dos condiciones que dan lugar a la obligación de trato nacional. El cumplimiento de cualquiera de las dos condiciones establece la obligación de trato nacional en virtud del Tratado.

4.04 En el *párrafo 3* se ha añadido una cláusula que complementa la disposición del párrafo 2. ii) para su aplicación en lo que respecta a los satélites. Define, en el caso de la radiodifusión por satélite, el punto de vinculación pertinente, y añade a los criterios el origen de la señal, haciendo valer la doctrina de la “cadena ininterrumpida de comunicación”. Las disposiciones de este párrafo son por naturaleza una norma sobre “el país de origen”. En relación con el texto anterior del presidente, las disposiciones se han completado con algunos detalles adicionales (“bajo el control...”, “cadena[...] de transmisión” y “para la recepción por el público”).

4.05 En su Artículo 6.2, la Convención de Roma prevé la posibilidad de que una Parte Contratante, mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas, establezca como condición para la protección que la sede del organismo de radiodifusión y de la emisora estén situadas en el mismo país. Esta disposición no se ha incluido en el presente proyecto de texto. La razón de ello es que el Tratado es, por naturaleza, un instrumento antipiratería. Va en interés de todas las Partes Contratantes que no sea elevado el umbral de aplicación de los derechos y la protección contra el robo de señales.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 4]

Artículo 4
Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) que la señal portadora de programas haya sido transmitida desde un transmisor situado en otra Parte Contratante.

- 3) En el caso de una señal portadora de programas transmitida por satélite, se entenderá que el transmisor está ubicado en la Parte Contratante desde la cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduce el enlace ascendente en una cadena ininterrumpida de transmisión que vaya al satélite y desde éste a la tierra para su recepción por el público.

[Fin del Artículo 4]

Notas explicativas sobre el Artículo 5

5.01 El *Artículo 5* contiene disposiciones relativas a la obligación de trato nacional.

5.02 Existen variantes a considerar sobre la obligación de trato nacional de los organismos de radiodifusión, que van desde una obligación muy amplia hasta un modelo limitado a la concesión de trato nacional solo en lo que respecta a los derechos y a la demás protección concedida específicamente en el proyecto de texto propuesto.

5.03 La amplia obligación de trato nacional se aplica al derecho de autor en virtud del Convenio de Berna y del WCT. En el ámbito de los derechos conexos, la tradición del trato nacional es algo más limitada, y circunscribe la obligación a los derechos y la protección previstos en el Tratado. Esta tradición tiene su origen en el artículo 2.2 de la Convención de Roma, y que también se adoptó en el WPPT y el Tratado de Beijing prácticamente en los mismos términos. Las disposiciones del *párrafo 1* siguen este enfoque más restringido del trato nacional.

5.04 Los antecedentes de las negociaciones del Tratado actual apuntan a que, para que sea aceptable para todos los Estados miembros de la OMPI, el Tratado tendrá que permitir, en última instancia, la concesión de derechos o protección sobre la base de planteamientos diversos. Éstos abarcarían tanto un derecho exclusivo de autorización, o “un derecho de prohibición”, como otros tipos de soluciones, siendo la mínima una protección adecuada y eficaz. El contenido de una “protección adecuada y eficaz” se aclara más adelante en el proyecto de texto, en el *Artículo 10.3*).

5.05 El principio de permitir al menos una protección de dos niveles ofrece la posibilidad de que las Partes Contratantes basen la protección concedida a los nacionales de otras Partes Contratantes en el principio de reciprocidad. Así lo dictan la equidad y el equilibrio. Las disposiciones del *párrafo 2* permiten la reciprocidad en lugar del trato nacional en todos los ámbitos de los derechos y la protección. La redacción del texto propuesto corresponde, entre otras cosas, al *Artículo 4. 2)* del Tratado de Beijing.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 5]

Artículo 5
Trato nacional

- 1) Una Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes el mismo trato que concede a los organismos de radiodifusión que sean nacionales suyos en relación con los derechos y la protección previstos en el presente Tratado.

- 2) Una Parte Contratante tendrá la facultad de limitar en alcance la obligación prevista en el párrafo 1, sobre los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión, a los derechos y la protección de que gocen a ese respecto sus propios nacionales en la otra Parte Contratante.

[Fin del Artículo 5]

Notas explicativas sobre el Artículo 6

6.01 El *Artículo 6* contiene disposiciones sobre el derecho de los organismos de radiodifusión relativo a la retransmisión al público de sus emisiones.

6.02 El derecho respecto a la retransmisión al público en virtud del *párrafo 1* del *Artículo 6* proporciona protección contra todas las retransmisiones, por cualquier medio, incluida la retransmisión inalámbrica simultánea y la retransmisión por medios alámbricos o inalámbricos o por redes informáticas, cuando sean realizadas por otra entidad distinta del organismo de radiodifusión original para su recepción por el público. Se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo de autorizar” en aras de la coherencia con el texto del WPPT y del WCT, entre otros.

6.03 El *Artículo 6* se basa en el concepto de retransmisión al público, que en el ámbito internacional se viene limitando exclusivamente a la retransmisión simultánea. La definición de “retransmisión” contenida en el *Artículo 2. f)* del Tratado se ajusta a tal tradición.

6.04 El plazo para que un organismo de radiodifusión pueda emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo que retransmita su señal portadora de programas sin su autorización un asunto de Derecho interno de las Partes Contratantes (plazo de prescripción de un delito).

6.05 Las disposiciones del *párrafo 2* ofrecerían a las Partes Contratantes la posibilidad de formular una reserva para limitar el alcance del derecho de retransmisión previsto en el *párrafo 1*. Las Partes Contratantes podrían excluir de este derecho la retransmisión de difusiones por Internet que no sea simultánea a una transmisión por el mismo organismo de radiodifusión por ondas radioeléctricas. La transmisión por ondas radioeléctricas, en el sentido del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se refiere a la radiodifusión terrestre que utiliza ondas hertzianas. Esta posibilidad de formular una reserva solo es aplicable en lo que respecta a los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión. No es aplicable al contenido transportado por la señal portadora de programas.

6.06 Las disposiciones del *Artículo 10* ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en lugar del derecho exclusivo de retransmisión al público.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 6]

Artículo 6
Derecho de retransmisión al público

(1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión al público de sus señales portadoras de programas por cualquier medio.

(2) Cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación depositada ante el director general de la OMPI, declarar que limitará la aplicación de las disposiciones del párrafo 1) excluyendo de su ámbito de aplicación las señales portadoras de programas transmitidas por organismos de radiodifusión por redes informáticas que no sean simultáneas con otra transmisión por ondas radioeléctricas efectuada por el mismo organismo de radiodifusión.

[Fin del Artículo 6]

Notas explicativas sobre el Artículo 7

7.01 El *Artículo 7* establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión con respecto a la fijación de sus señales portadoras de programas. Esta disposición sigue *mutatis mutandis* la disposición correspondiente del Artículo 6 del WPPT relativa a la fijación de interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Como se indica en las notas explicativas sobre el Artículo 2.d), el derecho de fijación abarca también la carga directa de la señal portadora de programas, por ejemplo, con el fin de poner los programas a disposición del público a la carta.

7.02 El valor de la señal reside en el material de programas transportado por la señal, que es el resultado de la programación y montaje del flujo de programas por el organismo de radiodifusión. La fijación puede ser un paso muy significativo en la explotación no autorizada por terceros del valor que representa la señal.

7.03 El derecho de fijación afecta únicamente al acto mismo de fijación. En el momento de la fijación, la señal portadora de programas sigue siendo una señal en directo. Por lo tanto, el Tratado sigue siendo un tratado que ofrece una protección “basada en la señal”.

7.04 El plazo para que un organismo de radiodifusión pueda emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo que realice una fijación de su señal portadora de programas sin su autorización es un asunto de Derecho interno de las Partes Contratantes (“plazo de prescripción de un delito”).

7.05 El derecho de fijación no abarca otros actos realizados por terceros.

7.06 Las disposiciones del artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en lugar de un derecho exclusivo de fijación.

7.07 Se ha observado que puede haber situaciones en las que la persona u organismo que utilice una fijación no autorizada, por ejemplo, para una nueva transmisión, o la puesta a disposición del público, a la carta, no sea la persona u organismo que realizó originalmente la fijación. El ámbito de aplicación del tratado propuesto no aborda las actividades posteriores a la fijación. No obstante, en función de la legislación nacional, el organismo de radiodifusión puede solicitar al tribunal que ordene al usuario de la fijación que revele la identidad del autor de la fijación no autorizada para poder incoar un proceso judicial contra el mismo. Los Estados Contratantes de la Convención de Roma pueden hacer valer el derecho de reproducción en sus legislaciones nacionales por el hecho de que la fijación utilizada sea una copia de una fijación original no autorizada. Otras Partes Contratantes pueden considerar la posibilidad de introducir un derecho posterior a la fijación relativo a las transmisiones posteriores a la fijación o la puesta a disposición del público. Ejemplo de esto último es la legislación de la Unión Europea (Directiva 2001/29, Artículo 3.2.d)).

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 7]

Artículo 7

Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus señales portadoras de programas.

[Fin del Artículo 7]

Notas explicativas sobre el Artículo 8

8.01 El *Artículo 8* contiene disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión relativos a determinadas transmisiones de sus programas almacenados por cualquier medio.

8.02 En virtud de lo dispuesto en este artículo, los organismos de radiodifusión gozan de un derecho a prohibir los actos no autorizados que se mencionan en los artículos 6 y 7 con respecto a las señales portadoras de programas utilizadas en el marco de la puesta a disposición del público de sus propios servicios en línea, como los servicios de video a la carta y de recuperación que ofrecen los organismos de radiodifusión. Estos servicios deben consistir, como se establece en el Artículo 2.g) sobre definiciones, en programas respecto de los cuales el organismo de radiodifusión haya adquirido los derechos de transmisión con la intención de incluirlos en sus transmisiones ("*acceso previo a la transmisión*"), y programas que el organismo de radiodifusión haya transmitido con anterioridad ("*recuperación posterior a la transmisión*"). Los organismos de radiodifusión gozan así de una protección relativa a las señales portadoras de programas pedidos por los destinatarios. El organismo de radiodifusión puede prohibir la interceptación por terceros de dichas señales.

8.03 Este artículo deja claro que corresponde a la legislación nacional de las Partes Contratantes determinar la duración de aplicación de este derecho a las señales utilizadas en los servicios de recuperación posterior a la transmisión de los organismos de radiodifusión. Este período se calcula a partir de la primera transmisión lineal de un determinado elemento del programa. Al determinar este período, el legislador nacional podrá tener en cuenta la evolución de las prácticas de los organismos de radiodifusión con respecto a los servicios de recuperación. La razón para limitar el periodo de validez del derecho aplicable a las señales de recuperación posterior a la transmisión es que, transcurrido un periodo de tiempo desde la transmisión lineal original, la puesta a disposición de un programa almacenado ya no puede considerarse parte integrante de la radiodifusión lineal.

8.04 Cabe observar que la señal utilizada en la puesta a disposición del público de los programas almacenados no es una señal de radiodifusión destinada a ser recibida por el público en general, sino una señal de punto a punto. Sin embargo, no cabe duda de que se trata de una señal portadora de programas y goza de la misma protección en virtud del Tratado que las señales utilizadas por el organismo de radiodifusión en sus actividades de radiodifusión.

8.05 Las disposiciones del Artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz respecto de sus programas almacenados.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 8]

Artículo 8
Transmisión de programas almacenados

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de prohibir los actos no autorizados a que se refieren los artículos 6 y 7 con respecto a la transmisión al público, por cualquier medio, de la señal portadora de programas utilizada cuando faciliten el acceso del público a sus programas almacenados, inclusive dando acceso a los programas almacenados de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Este derecho de los organismos de radiodifusión será aplicable durante un determinado período de tiempo a contar desde la transmisión lineal original de un programa almacenado, que será determinado por la legislación interna de cada Parte Contratante.

[Fin del Artículo 8]

Notas explicativas sobre el Artículo 9

9.01 El *Artículo 9* contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus señales anteriores a la emisión, transmitidas por cualquier medio, entre otros, enlaces terrestres, por satélite, por cable y redes informáticas. Las señales anteriores a la emisión son también señales portadoras de programas.

9.02 Las Partes Contratantes preverán un derecho a prohibir los usos en relación con los usos pertinentes de los artículos 6 y 7 relativos a los derechos de los organismos de radiodifusión con respecto a sus señales anteriores a la emisión.

9.03 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están destinadas a la recepción directa por el público en general. Estas señales son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de los programas desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un evento hasta el lugar donde se encuentra un transmisor. Estas señales también pueden utilizarse para transportar el material de los programas entre los organismos de radiodifusión, así como para su emisión pasado un intervalo de tiempo o tras la edición del material.

9.04 Estas señales de punto a punto son indudablemente señales portadoras de programas y gozan de la misma protección en virtud del Tratado que las señales utilizadas por el organismo de radiodifusión en sus actividades de radiodifusión.

9.05 La protección prevista en este Artículo es aplicable a las señales anteriores a la emisión establecidas y transmitidas por un organismo de radiodifusión.

9.06 Las disposiciones del Artículo 10 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión otro tipo de protección adecuada y eficaz en relación con el uso de las señales anteriores a la emisión.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 9]

Artículo 9
Señales anteriores a la emisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de prohibir los actos no autorizados a que se refieren los artículos 6 y 7 con respecto a sus señales anteriores a la emisión transmitidas por cualquier medio.

[Fin del Artículo 9]

Notas explicativas sobre el Artículo 10

10.01 En el *Artículo 10* se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de proporcionar otro tipo de protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión en lugar de los derechos exclusivos de autorización y protección previstos en los artículos 6 a 9, o en virtud de todos esos artículos del Tratado.

10.02 Las disposiciones del *párrafo 1* establecen que cualquier Parte Contratante puede aplicar las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 o 9, o de todos ellos, únicamente a determinadas retransmisiones o transmisiones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera. Esta elección posible en virtud del Tratado está sujeta a la condición de que la Parte Contratante ofrezca otro tipo de protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión, mediante los derechos previstos en los artículos 6, 7, 8 o 9, o en todos ellos, y el derecho de autor y otros derechos, u otros medios legales de protección.

10.03 Esta elección por una Parte Contratante puede materializarse previa notificación a ese efecto depositada ante el director general de la OMPI. La notificación es necesaria a efectos de transparencia para la aplicación práctica de las disposiciones del Tratado.

10.04 El término “derecho de autor” del párrafo 1 se refiere al derecho de autor de las obras incorporadas en las señales portadoras de programas, como las obras o producciones producidas por los propios organismos de radiodifusión. Una obra también puede consistir en material de programas incluido en el flujo de programación del organismo de radiodifusión que puede constituir una colección protegida en virtud del Artículo 2.5) del Convenio de Berna, como por ejemplo un día de emisión o una semana. El término también se refiere al derecho de autor sobre las obras incluidas en el material de programas, adquirido por los organismos de radiodifusión para sus actividades de transmisión. En este último caso, los organismos de radiodifusión pueden basarse en los derechos adquiridos en la medida en que hayan sido autorizados por los titulares para hacer valer los derechos según lo permita la legislación nacional de la Parte Contratante. Por “otros derechos u otros medios jurídicos” se entiende cualesquiera otros derechos o medios jurídicos que cumplan la condición enunciada en el párrafo 3.

10.05 Las disposiciones del *párrafo 2* contienen una lista de los medios jurídicos de que disponen las Partes Contratantes para cumplir las obligaciones de los artículos 6 y 7 sin prever derechos exclusivos de autorización, o de los artículos 8 y 9 sin prever derechos de prohibición. La cláusula está formulada conforme a las disposiciones del Artículo 3 del Convenio Fonogramas (Medios de aplicación por los Estados Contratantes), que enumera los procedimientos jurídicos que deben emplearse en el marco de la legislación nacional.

[Siguen las notas explicativas sobre el
Artículo 10 en la página 30]

Artículo 10
Otra protección adecuada y eficaz

- 1) Cualquier Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 o 9, o de todos ellos, únicamente a determinadas retransmisiones o transmisiones, o limitar su aplicación de alguna otra manera, siempre que la Parte Contratante ofrezca otra protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión, mediante los derechos previstos en los artículos 6 a 9 , el derecho de autor u otros derechos o medios jurídicos.

- 2) En el caso de las Partes Contratantes que hagan valer la facultad prevista en el párrafo 1, los medios por los que las Partes Contratantes proporcionen otra protección adecuada y eficaz serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Parte Contratante, debiendo comprender la protección por medio de uno o más de los elementos siguientes:
 - i) el derecho de autor u otro derecho específico;
 - ii) la legislación relativa a la competencia desleal o los actos de apropiación indebida;
 - iii) legislación y reglamentación relativas a las telecomunicaciones;
 - iv) sanciones penales o medidas administrativas.

[Sigue el Artículo 10 en la página 31]

10.06 Las disposiciones del *párrafo 3* recogen, como cláusula operativa, la protección mínima que deben conceder los Estados Contratantes que decidan, conforme al *párrafo 1*, no conceder a los organismos de radiodifusión un derecho exclusivo de autorización (en virtud de los artículos 6 y 7) o un derecho individual subjetivo a prohibir (en virtud de los artículos 8 y 9) sino otro tipo de protección permitida utilizando los medios enumerados en el *párrafo 2*. El *párrafo 3* recoge los requisitos mínimos para la protección en ese caso. Dichos medios permitirán que los organismos de radiodifusión impidan actos de uso no autorizado o ilícito de sus señales en virtud de los artículos 6 a 9.

10.07 De conformidad con las disposiciones del *párrafo 4*, la notificación mencionada en el *párrafo 1* deberá contener información sobre los procedimientos jurídicos disponibles en la correspondiente Parte Contratante. El objeto de dicha disposición es fomentar la observancia de los derechos de los organismos de radiodifusión y proporcionar una mayor seguridad jurídica y transparencia. La obligación de notificación también se aplica a cualquier cambio consiguiente en las leyes, normativas y procedimientos de las Partes Contratantes.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 10]

3) Los medios mencionados en el párrafo 2 proporcionarán a los organismos de radiodifusión procedimientos jurídicos eficaces que les permitan impedir actos de uso no autorizados o ilícitos de sus señales en virtud de los artículos 6 a 9 del presente Tratado.

4) La notificación mencionada en el párrafo 1) contendrá información sobre los medios de protección pertinentes enumerados en el párrafo 2). La notificación irá acompañada de una lista de las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes y de los nombres y direcciones de las autoridades competentes. Todo cambio en las legislaciones, reglamentaciones y procedimientos pertinentes será notificado sin retrasos injustificados.

[Fin del Artículo 10]

Notas explicativas sobre el Artículo 11

11.01 El artículo 11 establece las limitaciones permitidas y las excepciones a los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado.

11.02 En el primer párrafo del preámbulo se declara que la protección internacional de los organismos de radiodifusión debe ser lo más equilibrada y eficaz posible. La eficacia del instrumento se logra a través de las disposiciones sobre derechos, protección y observancia. El equilibrio se consigue introduciendo la posibilidad de establecer, en las disposiciones nacionales de las Partes Contratantes, las disposiciones necesarias y apropiadas sobre limitaciones y excepciones a los derechos y la protección.

11.03 En el *párrafo 1* se presenta una breve ejemplificación de algunos de los tipos de limitaciones o excepciones a la protección de los organismos de radiodifusión más importantes desde el punto de vista social. Tres de los ejemplos corresponden a las mismas disposiciones establecidas en el artículo 15.1 de la Convención de Roma (uso privado, uso de fragmentos breves y uso con fines docentes o de investigación científica). La ejemplificación se ha ampliado añadiendo otras dos posibles limitaciones pertinentes para la protección de las señales portadoras de programas (cita y conservación de materiales de programas en archivos).

11.04 El *párrafo 2* de este artículo se ajusta, *mutatis mutandis*, a las disposiciones correspondientes del WPPT. Reproduce el principio fundamental del Artículo 15.2 de la Convención de Roma, y corresponde al Artículo 16. 1) del WPPT, y al Artículo 13. 1) del Tratado de Beijing.

11.05 El *párrafo 3* contiene las disposiciones de la regla de los tres pasos establecida originalmente en el Artículo 9.2) del Convenio de Berna. Se utilizaron disposiciones equivalentes en el Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Artículo 16. 2) del WPPT, el Artículo 10. 2) del WCT y el Artículo 13. 2) del Tratado de Beijing. La interpretación del artículo propuesto, así como de toda esta familia de disposiciones, sigue la interpretación establecida del Artículo 9. 2) del Convenio de Berna.

11.06 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, las Partes Contratantes podrán considerar las limitaciones o excepciones ejemplificadas en el párrafo 1 u otras que sean necesarias.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 11]

Artículo 11

Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional limitaciones o excepciones específicas a los derechos y a la protección que garantiza el presente Tratado, tales como:

- i) uso privado;
- ii) cita;
- iii) uso de breves fragmentos con motivo de informar sobre sucesos de actualidad;
- iv) uso con fines docentes o de investigación científica;
- v) conservación en archivos del material de programas transportado por la señal portadora de programas.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los contemplados en su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.

3) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción prevista en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal portadora de programas, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

[Fin del Artículo 11]

Notas explicativas sobre el Artículo 12

12.01 El *Artículo 12* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

12.02 Las disposiciones del párrafo 1 reproducen *mutatis mutandis* las disposiciones correspondientes del Artículo 18 del WPPT.

12.03 La interpretación del *párrafo 1* retoma la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este artículo no conllevan ninguna obligación o requisito de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Son aplicables únicamente en los casos en que se utilizan medidas tecnológicas *de facto*.

12.04 El *párrafo 2* amplía la protección de las medidas tecnológicas para dar cabida al cifrado de las señales portadoras de programas. En virtud de esta disposición, las Partes Contratantes deben proporcionar una protección adecuada y eficaz contra la descodificación no autorizada de una señal portadora de programas codificada, cuando se realice con fines de retransmisión o de transmisión diferida al público.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 12]

Artículo 12
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas eficaces que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate, o que no estén permitidos legalmente.

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de descodificar sin autorización una señal portadora de programas codificada a los fines de la retransmisión o de la transmisión diferida al público.

[Fin del Artículo 12]

Notas explicativas sobre el Artículo 13

13.01 El *Artículo 13* contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. Se ajusta *mutatis mutandis* a las disposiciones correspondientes del Artículo 19 del WPPT.

13.02 La parte dispositiva de los *párrafos 1 y 2* se ajusta a las disposiciones correspondientes del WPPT. El texto del párrafo 1.ii) se ha modificado para adaptarlo al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión.

13.03 Las cláusulas al final del *párrafo 2* (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a ...”) han sido aclaradas, a diferencia de las disposiciones del WPPT, con el fin de abarcar todos los usos pertinentes de las emisiones.

13.04 Es evidente que las disposiciones del párrafo 2 de este artículo sobre la información relativa a la gestión de derechos son aplicables a los datos incorporados a una señal portadora de programas por un organismo de radiodifusión, entre otras cosas, para identificar y controlar sus emisiones, como por ejemplo una marca de agua.

13.05 La interpretación del Artículo 13 propuesto coincide con la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 13]

Artículo 13
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente

Tratado:

i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; ii) retransmitir la señal portadora de programas al público sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) En la forma en que se emplea en el presente Artículo, por “información sobre la gestión de derechos” se entiende información que identifica al organismo de radiodifusión, a la radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre el programa, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal portadora de programas, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal portadora de programas.

[Fin del Artículo 13]

Notas explicativas sobre el Artículo 14

14.01 Las disposiciones del párrafo 1 tienen por objeto proporcionar flexibilidad a las Partes Contratantes y permitirles exigir a los organismos de radiodifusión que provean a sus señales portadoras de programas de información que permita identificar al organismo de radiodifusión respectivo. El requisito no puede sobrepasar lo anterior. Exigir dicha señalización fomentaría la seguridad jurídica y facilitaría la observancia de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 14]

Artículo 14 Formalidades

El ejercicio y el goce del derecho y la protección previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna otra formalidad, con la salvedad de que las Partes Contratantes podrán, como condición para proteger a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado, exigir en su legislación nacional que la señal portadora de programas incorpore información apropiada para identificar al organismo de radiodifusión.

[Fin del Artículo 14]

Notas explicativas sobre el Artículo 15

15.01 En el *Artículo 15* se establece una norma explícita sobre las reservas en relación con el Tratado. Solo se permite la reserva prevista en las disposiciones del Artículo 6.2).

15.02 No se admitirán otras reservas.

15.03 Este principio será objeto de negociaciones sobre la concepción global de la protección en el Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 15]

Artículo 15
Reservas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.2), no se admitirá reserva alguna al presente
Tratado.

[Fin del Artículo 15]

Notas explicativas sobre el Artículo 16

16.01 El Artículo 16 contiene las disposiciones que rigen la aplicación del proyecto de Tratado con respecto a las transmisiones que hayan tenido lugar antes o después de la entrada en vigor del Tratado. La redacción del Artículo 16 propuesto está hecha a medida para la protección de los organismos de radiodifusión en el marco de este proyecto de Tratado. Se ajusta a los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 19 del Tratado de Beijing.

16.02 En virtud del párrafo 1, las Partes Contratantes estarían obligadas a conceder protección a las transmisiones que tengan lugar en el momento de la entrada en vigor del Tratado y a todas las transmisiones que se produzcan después de su entrada en vigor. Este principio, y su aplicación por el mayor número posible de Partes Contratantes, serviría de base para la introducción uniforme de esta nueva forma de protección. La protección se extendería a todas las transmisiones desde el momento de la entrada en vigor del Tratado.

16.03 En el párrafo 2 se utiliza el principio bien establecido de no retroactividad. En él se deja claro que la protección otorgada por el instrumento propuesto no es retroactiva en el sentido propio de la palabra. En primer lugar, se especifica que la protección otorgada por el Tratado se entiende sin perjuicio de los actos realizados antes de la entrada en vigor del Tratado. En esta disposición, la expresión "actos realizados" se refiere a los actos de uso o explotación de una transmisión que hayan tenido lugar durante el tiempo en que no estaba protegida por el Tratado. En segundo lugar, se garantizan los derechos previamente adquiridos y los acuerdos celebrados con anterioridad.

16.04 En el párrafo 3 se permite a cada Parte Contratante establecer disposiciones transitorias relativas a la utilización de las transmisiones iniciadas legalmente antes de la entrada en vigor del Tratado. El propósito de esta disposición es garantizar una introducción fluida de la protección sin que sea necesario entablar nuevas negociaciones entre el organismo de radiodifusión original y el usuario de su transmisión. Las Partes Contratantes tendrían libertad para adoptar disposiciones transitorias: pueden prever una duración limitada de los mismos.

16.05 Sería posible considerar como alternativa el empleo de las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna *mutatis mutandis* como se hizo en el WPPT. De hecho, los artículos 16.1) y 3) propuestos tendrían un efecto muy similar al del Artículo 18.

16.06 Sin embargo, el enfoque del Artículo 18 del Convenio de Berna no es adecuado para este Tratado. Son varias las razones de esto.

- En primer lugar, el Artículo 18 del Convenio de Berna no permite expresamente, como lo hace el Artículo 16.2) del proyecto de Tratado, poner límites a la retroactividad de la protección.
- Además, las disposiciones del Artículo 18.3) del Convenio de Berna, relativas a las disposiciones transitorias, han suscitado problemas de interpretación.
- Todo el Artículo 16 parte del hecho de que la seguridad jurídica es necesaria.
- Y el Convenio de Berna no contiene disposiciones claras sobre los actos realizados, los derechos adquiridos y los contratos celebrados antes de su entrada en vigor.

16.07 De hecho, al menos la adopción de los proyectos de Artículo 16.1) y 16.2) debería ser contemplada por los Estados miembros independientemente del modelo del resto de las disposiciones del Artículo 16.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 16]

Artículo 16
Aplicación en el tiempo

- 1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las transmisiones que tengan lugar en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las transmisiones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

- 2) La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

- 3) Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una transmisión, pueda realizar actos en relación con la misma transmisión que estén dentro del ámbito del derecho contemplado en el Artículo 7 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

[Fin del Artículo 16]

Notas explicativas sobre el Artículo 17

17.01 El *Artículo 17* contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos. Las disposiciones de los *párrafos 1 y 2* de este artículo reproducen, con un ajuste y una aclaración menores, las disposiciones correspondientes del Artículo 23 del WPPT.

17.02 La cláusula general del *párrafo 1* se ha completado con una disposición según la cual las medidas respectivas serán aplicables a todos los derechos y protección previstos para los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado.

17.03 El *párrafo 2* sigue las disposiciones del Artículo 23.2) del WPPT, y contiene todos los elementos esenciales del Artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.04 El *párrafo 3* reproduce las disposiciones del artículo 41.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.05 En el *párrafo 4* se establece que corresponde a la legislación interna de las Partes Contratantes determinar el plazo durante el cual un organismo de radiodifusión puede emprender acciones legales. Por lo general, las acciones legales prescriben si no se inician en un plazo determinado tras el acto infractor.

[Fin de las notas explicativas sobre el
Artículo 17]

Artículo 17
Disposiciones sobre observancia

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado. Las respectivas medidas serán aplicables a los derechos y la protección para los organismos de radiodifusión que prevean las Partes Contratantes en virtud del presente Tratado.

- 2) Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos o de la protección a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

- 3) Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos innecesarios o injustificables.

- 4) Corresponde a la legislación interna de las Partes Contratantes determinar la duración del plazo durante el cual un organismo de radiodifusión puede, tras un acto que infrinja los derechos o la protección establecidos en el presente Tratado, emprender acciones legales o presentar cargos contra la persona u organismo infractor.

[Fin del Artículo 17 y del documento]